

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	EDICTO	CÓDIGO: APO5-P-008-F-011
		VERSIÓN: 3
		Página 1 de 3

EDICTO No. 05

EL ABOGADO COMISIONADO DEL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

HACE SABER:

Que en el Expediente No. 065-2021, adelantado en contra de Maria Claudia de Arcos León, se dictó Auto de Apertura de Indagación Preliminar, proferido el 30 de septiembre de 2021, el cual dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar la Indagación Preliminar dentro del Expediente No. 061-2021, en contra de la servidora María Claudia de Arcos León.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR las pruebas y diligencias relacionadas a continuación, conforme a lo previsto en los artículos 128, 130 y 131 de la Ley 734 de 2002, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la indagación preliminar:*

Testimoniales:

2.1. *Recibir declaración bajo juramento a Andrea María Brand Ruiz para la ratificación y ampliación de la queja.*

Documentales:

2.1. *Oficiar al Grupo de Gestión de Talento Humano con el fin de solicitar lo siguiente:*

2.1.1. *Extracto de la hoja de vida de Maria Claudia De Arcos León en el cual consten los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, dirección de correo electrónico registrada, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando el respectivo lapso y funciones para el cargo, profesión u oficio y salario devengado.*

2.2. *Oficiar al Grupo de Contratación Institucional con el fin de solicitar copia digital ordenada y completa de la totalidad de la etapa contractual del proceso de contratación No. SGR-095-2021 suscrito con Andrea María Brand Ruiz que incluya asignación de supervisión, informes de cumplimiento y demás temas relacionados, junto con el manual de contratación aprobado y vigente por la entidad.*

2.3. *Decretar y practicar las demás pruebas y diligencias que se desprendan de las anteriores y/o aquellas que de oficio o a petición de parte sean necesarias para verificar la ocurrencia de las conductas indagadas, determinar si son constitutivas de falta disciplinaria, individualizar a los presuntos responsables o si se ha actuado al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comisionar a la funcionaria Sara Chaparro Fernández, en los términos del artículo 133 de la Ley 734 de 2002, profesional adscrito a esta oficina, para que dentro de los términos establecidos en el Código Disciplinario Único practique las pruebas y diligencias conducentes y pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos.*

ARTÍCULO CUARTO: *Conformar el cuaderno digital de copias atendiendo el mandato del Artículo 96 de la Ley 734 de 2002.*

ARTÍCULO QUINTO:

Notificar personalmente (artículo 103 CDU) el presente proveído a María Claudia de Arcos León, con el fin de que pueda(n) ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 94 del CDU.

Para tal fin, previo auto de vinculación a la actuación, se le enviará una comunicación a quien deba notificarse informándole la fecha de la providencia y la decisión tomada; se le pondrá de presente que si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la comunicación, no comparece a este despacho, la misma le será notificada por Edicto (artículo 107 del CDU); se le recordará, igualmente, que puede autorizar ser notificado personalmente a través de la dirección de correo electrónico que aporte (artículo 102 del CDU); y se le advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo Primero:

El trámite de notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado (artículo 91 CDU).

ARTÍCULO SEXTO:

Comuníquese esta decisión al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, en la forma señalada en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002 y en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017 del máximo organismo de control disciplinario.

ARTÍCULO SEPTIMO:

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo establecido en los artículos 110 parágrafo, 113 y 115 de la Ley 734 de 2002 - "Código Disciplinario Único".

ARTÍCULO OCTAVO:

Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 95 CDU). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 48 No. 47 ibídem)

Igualmente, que enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 91 CDU).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ CASTRO
Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES HOY VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (24/02/2022) A LAS SIETE Y MEDIA (7:30 A.M) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 734 DE 2002.



SARA CHAPARRO FERNANDEZ
Abogado Comisionado Grupo de Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (28/02/2022) A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).



SARA CHAPARRO FERNANDEZ
Abogado Comisionado Grupo de Control Interno Disciplinario